



San Andrés Islas, Seis (06) de Mayo del dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso ejecutivo.
Radicado	880014-003-002-2.018-00254.
Demandante	Conjunto Residencial Serranilla.
Demandado	Alexandra Martínez y Sociedad de Activos Especiales.
Auto Interlocutorio No.	0362

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el Apoderado de la parte demandada consistentes en: **A) INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE y B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.** A estas se les dará el trámite del Recurso de Reposición, según dispone el **Art.442 CGP.**

CONSIDERACIONES.

Las argumentaciones de las excepciones previas son las siguientes:

A) INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE. Se afirma que, conforme al Poder y el cuerpo de la Demanda el sujeto demandante es la Persona Jurídica Conjunto Residencial Edificio Serranilla, sujeto que nada tiene que ver con la persona jurídica representada por la señora **JORLENYS PARRA RIOS**, acorde a la resolución 006270 del 07 de diciembre del 2.017 expedida por la Gobernación Departamental.

Al usar un apellido en el poder y en el cuerpo de la Demanda, se crea confusión si es a esta u otra persona a quien representa el Dr. **FRANK ESCALONA.**

Al descorrer el traslado de esta Excepción el Apoderado de la Actora manifestó que hubo un Lapsus Clavis en el nombre de la Copropiedad Demandante, pero el litigio que versa sobre el cobro de las expensas comunes, que la señora **ALEXANDRA MARTINEZ** dejó de pagar en favor del Conjunto Residencial Serranilla representada por la señora **JORLENYS PARRA RIOS**, acorde a la resolución 006270 del 07 de diciembre del 2.017 expedida por la Gobernación Departamental, inmueble correspondiente al FMI. 450-11806.

Se añade que, en el Poder conferido por la señora **JORLENYS PARRA**, con base en sus facultades como representante legal de la susodicha copropiedad, acto administrativo que se adjuntó al memorial que recorrió el traslado, donde se expresa sin errores que no hay dudas sobre el nombre de la Copropiedad, ni de las facultades otorgadas a su Apoderado, por lo que se pide declarar la improperidad de esta Excepción.



Para decidir esta Excepción de **INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE**, se tendrá en cuenta el Lapsus de que trata el Apoderado de la parte Ejecutante y los documentos que militan a folios (20) del Paginario referente a la Resolución No. 006270 expedida por la Gobernación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina donde se inscribe a la señora **JORLENYS PARRA RIOS** como Administradora de la Copropiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANILLA**, además figura a folio (13) del expediente, la Certificación de la Administradora sobre las cuotas de Administración en Mora de la Demandada donde se observa en el cuerpo de la Certificación y en el membrete de la misma la expresión **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANILLA**.

Con estas dos (02) pruebas documentales es suficiente para determinar con claridad y precisión que la Copropiedad Demandante responde al nombre de **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANILLA**, en consecuencia, se deberá declarar No probada la Excepción de Indebida Representación de la Demandante.

B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Se afirma que, revisado el cuerpo de la demanda y el poder otorgado por la representante del Conjunto residencial, no hay constancia del NIT de dicha persona jurídica, lo que genera la ineptitud de la Demanda, pues el sujeto Demandante no está identificado, aclarando que el nombre correcto de la persona jurídica del Demandante es Conjunto Residencial Serranilla, identificado con el NIT. 800.113.334-2.

Al descorrer el traslado de esta excepción el Apoderado de la Actora manifestó que la falta de aceptación del poder al Togado Demandante señala que, Con las actuaciones realizadas siguientes al otorgamiento del poder, se ha de tener el mismo como aceptado en forma tácita, según dispone el Art. 2.150 del CC. Por tanto, pide despachar desfavorablemente esta Excepción.

Se itera que en decisión de la anterior excepción se aclaró que el nombre correcto de la Copropiedad Demandante es **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANILLA**, cuyo NIT. **800113334-2**.

Para decidir esta Excepción previa es menester remitirnos a lo dispuesto en el Art.74 del CGP. **Poderes** los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y debidamente identificados.

Inciso final. **Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.**

En el asunto que concita nuestra atención no cabe duda de que el Apoderado de la Parte Demandante viene actuando desde el día de la Presentación de esta



Demanda Ejecutiva, sin que hay renunciado al mismo, ni le hayan revocado el Poder, motivo suficiente para declarar impróspera la Excepción de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales

En consonancia de lo anterior se debe declarar al Improperidad de las Excepciones denominadas Indebida Representación de la Demandante y de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales.

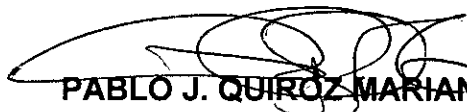
EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Improperidad de las Excepciones Previas denominadas Indebida Representación de la Demandante y de Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO.

JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISORIO
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 10
días del mes Mayo (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 48


La Secretaría